

## Sección I. Disposiciones generales

### CONSEJO INSULAR DE EIVISSA

#### **11464** *Reglamento RDT/1/2013, por el cual se regulan determinados aspectos conformadores de la prestación de servicios turísticos en establecimientos y en actividades turísticas*

Visto el informe de impacto de género de l'Institut Balear de la Dona, vist el dictamen previo del Consell Econòmic i Social de les Illes Balears, y de acuerdo el Consell Consultiu de les Illes Balears, en la sesión ordinaria del día 31 de mayo de 2013 el Pleno del Consell Insular de Eivissa aprobó definitivamente el reglamento RDT/1/2013, por el que se regulan determinados aspectos conformadores de la prestación de servicios turísticos en establecimientos y actividades turísticas.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley 20/2006, de 15 de diciembre, municipal y de régimen local de las Illes Balears, procede su publicación íntegra en el Boletín Oficial de las Illes Balears, como condición para su entrada en vigor y asimismo haya transcurrido el plazo señalado en el artículo 113 de esta misma Ley.

Eivissa, 10 de junio de 2013

**La Secretaria Técnica del Área de Deportes y Juventud  
y del Área de Cultura, Turismo y Agricultura,**

#### ANEXO

#### **RDT/1/2013, por el que se regulan determinados aspectos conformadores de la prestación de servicios turísticos en establecimientos y actividades turísticas**

El artículo 70.3 de la Ley Orgánica 1/2007, de 1 de marzo, por la que se aprueba el Estatuto de Autonomía de las Illes Balears, contempla como competencia propia de los consells insulars, la ordenación turística en su ámbito territorial. Asimismo, corresponde a los consells insulars el ejercicio de la potestad reglamentaria de sus competencias propias.

Se parte del hecho que la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 12 de diciembre de 2006 (DOCE 27-12-2006), relativa a los servicios en el mercado interior, incorporada al ordenamiento jurídico interno español por la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, ha obligado a adaptar la práctica totalidad de la normativa reguladora del sector turístico a un régimen menos intervencionista, el cual facilite la libertad de establecimiento y de prestación de los servicios.

En el marco normativo ahora aplicable a los establecimientos y a las actividades turísticas, este primer intento de ejercicio de la potestad reglamentaria en esta materia por parte del Consell Insular de Eivissa no pretende desplazar por completo el régimen establecido por el Decreto 13/2011, de 25 de febrero, por el que se establecen las disposiciones generales necesarias para facilitar la libertad de establecimiento y de prestación de servicios turísticos, la regulación de la declaración responsable y la simplificación de los procedimientos administrativos en materia turística, para las viviendas turísticas de vacaciones y aplicable a cualquier establecimiento de alojamiento turístico y el Decreto 20/2011, de 18 de marzo, por el que se establecen las disposiciones generales de clasificación de la categoría de los establecimientos de alojamiento turístico en hotel, hotel apartamentos y apartamento turístico de las Illes Balears, sino, más bien, partiendo de ellos resulta necesario modificar y concretar las siguientes cuestiones:

Inicialmente, cabe significar que la Ley 8/2012, de 19 de julio, del turismo de las Illes Balears, únicamente fija la clasificación de los establecimientos de alojamiento turístico de las Illes Balears, por lo cual se hace necesario regular de una manera más detallada algunos de los requisitos y los servicios mínimos exigibles a los establecimientos hoteleros y a los apartamentos turísticos.

Entre estas previsiones, han de fijarse cuáles han de ser las condiciones mínimas de los apartamentos turísticos que quieran prestar el servicio de comedor.

A partir de la posibilidad que permite el apartado 3 del artículo 5 del Decreto 13/2011, de 25 de febrero, por el que se establecen las disposiciones generales necesarias para facilitar la libertad de establecimiento y de prestación de servicios turísticos, la regulación de la declaración responsable y la simplificación de los procedimientos administrativos en materia turística, para las viviendas turísticas de



vacaciones y aplicable a cualquier establecimiento de alojamiento turístico, se pretende concretar qué servicios han de tener la consideración de turísticos si se prestan junto con el de alojamiento.

Para la inscripción de los establecimientos de oferta de entretenimiento en el Registro de empresas, actividades y establecimientos turísticos, resulta necesario establecer el contenido mínimo del informe descriptivo previsto en el Decreto 13/2011, de 25 de febrero.

Asimismo, la derogación del Decreto 54/2005, de 20 de mayo, por el que se ordena y regula la oferta de restauración en la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, ha comportado que no resulte exigible la existencia de servicios sanitarios a disposición de los clientes, así como ahora tampoco se prevé la exhibición de una placa identificativa. Ante esta situación, resulta necesaria la cobertura de vacío legal, en orden, por un lado, al mantenimiento de unos estándares de calidad y, de otra, que la persona usuaria de servicios turísticos sea conocedora de una mínima información sobre el establecimiento.

Por otra parte, en el Decreto 20/2011, de 18 de marzo, por el que se establecen las disposiciones generales de clasificación de la categoría de los establecimientos de alojamiento turístico en hotel, hotel apartamentos y apartamento turístico de las Illes Balears, a diferencia de la descripción que se hace de las unidades de alojamiento correspondientes a los establecimientos hoteleros, el criterio 60 aplicable a los apartamentos turísticos no resulta bastante preciso, al no incluir el baño en la descripción de la unidad de alojamiento. Además, tampoco se precisa el número de unidades de alojamiento de cortesía de que pueden disponer los establecimientos. En consecuencia, ambas cuestiones requieren su concreción.

También resulta oportuno incluir las definiciones de suite, suite junior, estudio, unidad de cortesía o las destinadas al personal del establecimiento.

Con la premisa que la norma 11 del Pla territorial insular de Eivissa prohíbe la instalación de nuevos campings, resulta coherente precisar qué actuaciones han de ser permitidas a los existentes.

## **Título I**

### **CAPÍTULO I**

#### **Disposiciones generales**

#### **Artículo 1. Objeto y ámbito**

Es objeto de este Reglamento la regulación de determinados aspectos conformadores de la prestación de servicios turísticos en establecimientos y en actividades turísticos en el ámbito territorial de la isla de Ibiza.

#### **Artículo 2. Servicios turísticos en establecimientos de alojamiento turístico**

1. Son aquellos dirigidos a atender las demandas de las personas usuarias de los establecimientos de alojamiento turístico, incluyendo el disfrute de las instalaciones y locales.
2. La prestación del servicio de alojamiento se considera servicio turístico cuando se ofrece en combinación con cualquiera de los siguientes:
  - a) Servicio de limpieza periódica incluido en el precio, de las unidades de alojamiento y/o instalaciones comunes mientras permanecen alojados los huéspedes.
  - b) Cambio de ropa de cama y baño incluido en el precio.
  - c) Cuartos de baño y servicios higiénicos con los elementos necesarios para su inmediata utilización, con la reposición y la limpieza incluidas en el precio.
  - d) Servicio de comedor en el mismo establecimiento.
  - e) Servicio de lavandería.
  - f) Servicio de habitaciones.
  - g) Servicio de recepción, seguridad y/o vigilancia.
3. La prestación de estos servicios implica la obligación de hallarse inscrito en el Registro insular de empresas, actividades y establecimientos turísticos de Ibiza.
4. La obligatoriedad de la prestación de los servicios turísticos viene exigida en función de la tipología del alojamiento y su categoría, sin perjuicio que unos se incluyan en el precio de la pernoctación o jornada y otros puedan pagarse aparte.

#### **Artículo 3. Servicios turísticos en establecimientos de oferta de entretenimiento**

1. Para la inscripción de los establecimientos de oferta de entretenimiento en el Registro de empresas, actividades y establecimientos



turísticos, las personas interesadas deberán observar las prescripciones que establezca el artículo 19 del Decreto 13/2011, de 25 de febrero, y el informe descriptivo debe incluir el contenido mínimo siguiente:

- a) Nombre, dirección, grupo, y, en su caso, número de registro.
  - b) Número de plazas en los espacios habilitados para los clientes.
  - c) Descripción de las zonas comunes, en su caso, con su ubicación, la superficie y el número: vestíbulo, servicios higiénicos generales, salas y otras dependencias e instalaciones (escenario, pista, atracciones, tiendas, restaurantes, cafeterías o bares, aparcamientos, etc.)
  - d) Croquis o planos del establecimiento con todos los datos reflejados en el informe.
2. El número de plazas que ha de señalarse en el informe descriptivo, que acompaña la declaración responsable de inicio de la actividad (DRIAT), ha de entenderse como el aforo máximo resultante de la aplicación de la disposición normativa de seguridad en caso de incendio, u otra disposición que regule el aforo, que le sea de aplicación.

#### **Artículo 4. Placas identificativas**

1. En todos los establecimientos turísticos será obligatoria la exhibición, en la parte exterior de la entrada principal, en lugar destacado y visible, de la placa identificativa normalizada en la que figure el distintivo correspondiente al grupo y, en su caso, a la categoría, de acuerdo con el modelo del anexo.

### **CAPÍTULO II**

#### **Disposiciones comunes a establecimientos hoteleros y apartamentos turísticos**

#### **Artículo 5. Definiciones**

1. Habitación: unidad de alojamiento integrada en un edificio hotelero dotada del mobiliario e instalaciones necesarias para pernoctar y un cuarto y/o servicio de baño, según corresponda.
2. Apartamento: unidad de alojamiento compuesta como mínimo de un dormitorio independiente, un cuarto de baño y dotada del mobiliario e instalaciones necesarios para la conservación, elaboración y consumo de alimentos.
3. Estudio: unidad de alojamiento compuesta por una sala conjunta de estar-comedor-dormitorio, un cuarto de baño y una cocina (incorporada o no a la sala). En el caso de los situados en establecimientos clasificados dentro del grupo de hotel apartamentos, al menos el 80 % de los estudios tendrán unas dimensiones mayores o iguales a 15 m<sup>2</sup>, quedando excluidas de este cómputo tanto la superficie ocupada por el espacio dedicado a cocina, como la superficie de la pieza correspondiente al baño.
4. Junior suite: habitación doble con baño y salón.
5. Suite: es el conjunto de dos o más habitaciones dobles, con sus correspondientes baños y un salón en común. Esta definición concreta el criterio 71 de los correspondientes a los establecimientos hoteleros del Decreto 20/2011, de 18 de marzo, por el que se establecen las disposiciones generales de clasificación de la categoría de los establecimientos de alojamiento turístico en hotel, hotel apartamentos y apartamento turístico de las Illes Balears.
6. Habitación o apartamento de cortesía: Se entienden por servicios de cortesía aquellos que tiene por objeto ofrecer a la persona usuaria de servicios turísticos, con carácter previo al check in o posterior al check out, la posibilidad de poder hacer uso con carácter gratuito de los servicios turísticos que considere oportunos el establecimiento. Estos servicios podrán ser prestados en unidades de alojamiento con esta exclusiva finalidad y/o en espacios habilitados para cumplir esta función, los cuales deberán señalizarse con carteles indicativos.
7. Unidades de alojamiento de personal: Exclusivamente se hallarán a disposición del personal que pernocte en el establecimiento. Su ubicación deberá estar completamente independizada de la zona de clientes y señalizarse con carteles indicativos.

#### **Artículo 6. Turismo familiar**

1. En las unidades de alojamiento de los establecimientos hoteleros y los apartamentos turísticos se podrán alojar, además de su capacidad registrada, hasta dos niños menores de doce años. En cualquier caso, esta ocupación tiene carácter excepcional, es potestativa y la comercialización de la unidad de alojamiento deberá ser por su capacidad registrada.
2. En este caso no registrarán las prescripciones señaladas para la instalación de camas suplementarias.

#### **Artículo 7. Habitaciones y apartamentos de cortesía**

El número de habitaciones o apartamentos de cortesía para entradas y salidas no puede superar el 5% del número de habitaciones o unidades de alojamiento inscritas en el Registro insular de empresas, actividades y establecimientos turísticos de Ibiza. Se permitirá una unidad de alojamiento de cortesía en aquellos establecimientos que por su capacidad no alcancen este porcentaje.



**TÍTULO II**  
**Disposiciones específicas para establecimientos de alojamiento turístico**

**CAPÍTULO I**  
**Apartamentos turísticos**

**Artículo 8. Prestación del servicio de comedor en los apartamentos turísticos**

Los establecimientos de alojamiento turístico clasificados en el grupo de apartamentos turísticos podrán ofrecer a sus clientes el servicio de comedor si éste se presta en el establecimiento de oferta de restauración inscrito en el Registro de empresas, actividades y establecimientos turísticos situado dentro de la superficie afecta a los apartamentos turísticos.

**Artículo 9. Desarrollo del criterio 60 del Decreto 20/2011, de 18 de marzo, por el que se establecen las disposiciones generales de clasificación de la categoría de los establecimientos de alojamiento turístico en hotel, hotel apartamentos y apartamento turístico de las Illes Balears**

En el criterio 60 correspondiente a apartamentos hay que entender que dentro del concepto 'apartamentos' se incluye también, además de un dormitorio independiente, la superficie del cuarto de baño. Quedan excluidas las terrazas.

**CAPÍTULO II**  
**Establecimientos hoteleros**

**Artículo 10. Camas supletorias**

1. Los establecimientos hoteleros pueden instalar camas supletorias, cuyo número no podrá exceder del 25% del número de habitaciones del establecimiento. En cualquier caso, su instalación tiene carácter excepcional, es potestativa y no podrán comercializarse las habitaciones como triples.
2. No se permite la instalación de más de una cama supletoria en la misma habitación, ni su instalación en habitaciones individuales.

**TÍTULO III**  
**Disposiciones específicas para establecimientos de restauración**

**Artículo 11. Aforo de los establecimientos de restauración**

El número de plazas en sala, barra y terraza que ha de señalarse en el informe descriptivo, que acompaña a la declaración responsable de inicio de la actividad (DRIAT), ha de entenderse como aforo máximo resultante de la aplicación de la disposición normativa de seguridad en caso de incendio, u otra disposición que regule el aforo, que le sea de aplicación.

**Artículo 12. Servicios sanitarios para clientes en los establecimientos de restauración**

En los nuevos establecimientos de restauración, los servicios sanitarios serán independientes para señoras y señores y dispondrán, al menos, de un lavabo, un váter y un urinario en el de señores, y de un lavabo y un váter en el de señoras.

Cuando el técnico o la técnica que redacte la documentación técnica necesaria considere la inviabilidad de la instalación prevista en el apartado anterior, podrá optar por un lavabo común en el espacio de acceso a los servicios sanitarios y, en su caso, por no tener que disponer de urinario.

**TÍTULO IV**  
**Guías turísticos**

**Artículo 13. Requisitos de calidad en la prestación de los servicios**

1. Las agencias de viajes y otras entidades organizadoras de excursiones habrán de elaborar y conservar en sus archivos, durante un plazo de dos años, a disposición de la inspección de turismo, la relación de las visitas y las excursiones organizadas, con indicación del guía o la guía de turismo que hayan prestado el servicio en cada una de ellas, del número de personas usuarias, así como de su





itinerario.

2. Se entiende por punto de inicio u origen de la visita o excursión aquel convenido entre la entidad organizadora y el guía o la guía de turismo.
3. Se entiende por punto final de la excursión o visita aquel convenido entre la entidad organizadora y el guía o la guía de turismo y, en cualquier caso, aquel último punto de la ruta en el que se requieran los servicios del guía o la guía de turismo.
4. El recorrido hasta el punto de origen y desde el punto final de la excursión o visita tendrá la consideración de traslado.

## **DISPOSICIÓN ADICIONAL**

### **Campings**

En concordancia con lo previsto en la Norma 11 del acuerdo del Pleno del Consell Insular de Eivissa y Formentera de 21 de marzo de 2005 de aprobación definitiva del Plan territorial insular de Eivissa y Formentera, los campings situados en la isla de Ibiza, inscritos en el Registro de empresas, actividades y establecimientos turísticos, únicamente podrán ser objeto de obras de conservación, mantenimiento y reforma.

## **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

### **Primera**

#### **Apartamentos turísticos**

1. Los apartamentos turísticos que hayan comunicado la prestación del servicio de comedor al Departamento de Turismo con anterioridad a la entrada en vigor de este reglamento, no están obligados a adaptarse a los requisitos técnicos previstos en este reglamento, siempre que coincida su titularidad con la del establecimiento de restauración donde presta el servicio de comedor.

En cualquier caso, deberán observar la regla general que establece el artículo 8, cuando se lleve a cabo una ampliación de las instalaciones de los apartamentos.

2. En el caso de los establecimientos clasificados en el grupo de apartamentos a la entrada en vigor del Decreto 20/2011, de 18 de marzo, por el que se establecen las disposiciones generales de clasificación de la categoría de los establecimientos de alojamiento turístico en hotel, hotel apartamentos y apartamento turístico de las Illes Balears, el apartado E del criterio 60 'Al menos el 80 % de los apartamentos con dormitorio, estar y cocina en un solo espacio 24 m<sup>2</sup>' y el criterio 63, correspondientes a apartamentos turísticos, tendrán carácter optativo en todas las categorías.

3. En el caso de los establecimientos clasificados en el grupo de apartamentos a la entrada en vigor del Decreto 20/2011, de 18 de marzo, por el que se establecen las disposiciones generales de clasificación de la categoría de los establecimientos de alojamiento turístico en hotel, hotel apartamentos y apartamento turístico de las Illes Balears, el criterio 5 'Acceso de clientes independiente del acceso de servicios y mercancías', correspondiente a apartamentos turísticos, tendrá carácter optativo en todas las categorías.

### **Segunda**

#### **Establecimientos de restauración**

Los establecimientos de restauración que ya se hallen inscritos en el Registro insular de empresas, actividades y establecimientos turísticos de Eivissa no están obligados a adaptarse a los requisitos técnicos previstos en este reglamento, excepto cuando lleven a cabo una ampliación de la superficie de las instalaciones.

## **DISPOSICIÓN FINAL**

### **Entrada en vigor**

Este Reglamento entrará en vigor después de veinte días al de su publicación en el Boletín Oficial de las Illes Balears.



ANEXO. Características de la placa distintiva

VIVIENDA TURÍSTICA



BAR CAFETERIA



RESTAURANTE



AGROTURISMO



HOTEL RURAL



ESTANCIA TURÍSTICA



OFERTA DE ENTRETENIMIENTO



- SOPORTE: Plástico metacrílico de mínimo 5 mm
- DIMENSIONES: 200 x 200 mm (incluido el marco exterior de 10 mm en color blanco)
- COLOR: Pantone 326
- TIPOGRAFÍA: Tahoma color blanco

